

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

En este proceso RIT N° 91-2020, RUC N° 1800986371-7, seguido ante el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de ocho de abril de dos mil veintiuno, en lo que interesa, se condenó a:

**I. Abigail Valentina Osses Jiménez**, a cumplir la pena, de manera efectiva, de 15 años de presidio mayor en su grado medio, **como autora del delito de homicidio** calificado del artículo 391, en sus circunstancias números primera y cuarta, en relación con el artículo 390; comprendidas las accesorias del artículo 28, todas del Código Penal, que perpetrara entre los días 1 y 2 de octubre de 2018, hacia horas de la madrugada, en la comuna de Cerro Navia, en la persona de José Máximo Gutiérrez Albornoz. La pena antes impuesta deberá la sentenciada entrar a cumplirla desde el día de su detención, el 8 de octubre de 2018, debiéndosele abonar el tiempo que ha debido estar privada de su libertad corporal en la presente causa, esto es, 914 días, sin costas.

**II. Camila Paulina Osses Jiménez**, a cumplir la pena, de manera efectiva, de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, **en calidad de autora del delito de robo de especies con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación** de propiedad de José Máximo Gutiérrez Albornoz del artículo 440 N° 2, comprendidas las penas accesorias del artículo 28, todas del Código Penal, el día 2 de octubre de 2018, en la comuna de Cerro Navia. La pena precedentemente impuesta deberá la sentenciada entrar a cumplirla desde el día de su detención, el 3 de septiembre de 2019, debiéndosele abonar en todo caso el tiempo que ha debido estar privada de su libertad corporal en la presente causa, esto es, 584 días, sin costas.

En contra de este fallo, se ha interpuesto por ambas condenadas recurso de nulidad por separado, pero fundan sus respectivos arbitrios, en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto en los artículos 342 letra c), en relación con el artículo 297, del mismo código.

Con fecha once de mayo del año en curso se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegaron en estrados, tanto la defensa como el Ministerio Público y el querellante particular.

**EN CUANTO AL RECURSO DE ABIGAIL OSSES**



**JIMÉNEZ**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad se sustenta en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342 y artículo 297 del mismo cuerpo legal.

Que la parte recurrente fundamenta la causal de nulidad que invoca en la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, expresando que *“entiende que no existe una exposición clara, lógica y completa de la valoración de los medios de prueba, toda vez que se omite en su análisis el principio de razón suficiente, infringiendo con ello la lógica a la que la sentencia debe constreñirse”*.

En concreto, señala que la sentencia infringe el principio lógico de razón suficiente y, además, existe fundamentación omisiva y fundamentación falsa.

En cuanto al primero, sostiene que *“el vicio sobre infracción al principio lógico de razón suficiente ocurre precisamente en el considerando quinto de la sentencia. Esto ocurre porque el tribunal oral no indica ni en este considerando, ni en ningún otro de la sentencia, cual es su razonamiento lógico para efectos de descartar la teoría del caso de la defensa. El tribunal lo que realiza es una ‘fundamentación aparente’. Se remite al considerando segundo de la sentencia, y hace suyas las alegaciones del Ministerio Público y la parte querellante en sus alegatos de apertura y clausura, pero no existe un razonamiento lógico y propio del tribunal como lo exigen las reglas de la sana crítica del artículo 297 del Código Procesal Penal en relación con las reglas de los artículos 374 e) y 342 c), ambos del mismo cuerpo legal”*.

Sostiene que *“el tribunal en su considerando quinto, donde se remite a que hace suyos los argumentos de la fiscalía y el querellante (considerando segundo), desechando por ende lo argumentado por la defensa, no cumple con los requisitos del artículo 297 del Código Procesal Penal toda vez que el tribunal en su sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida en juicio oral, incluso de aquella que desestimó en relación a lo alegado por la defensa, lo que se traduce en que el fallo recurrido no cumple a cabalidad con los requisitos que le impone la letra c) del artículo 342 del indicado cuerpo legal. El tribunal debía explicar por qué desecha la tesis de la defensa, y porqué*



*hace suyo lo argumentado por el fiscal y querellante, razonamiento que no se encuentra a lo largo de la sentencia”.*

Por su parte, en cuanto a la fundamentación falsa, señala que esta *“dice relación con que tribunal reproduce en la sentencia los dichos de un testigo, pero los reproduce de forma inexacta, y como consecuencia de aquello el tribunal funda sus conclusiones tomando en consideración inexactos dichos del testigo”*. Agrega que *“uno de los puntos más importantes que fue levantado por la defensa en su alegato de clausura, fue la apreciación psicológica realizada por la perito Ximena Alarcón Retamal quien entrevistó a la hija de nuestra representada, la menor de nombre Renata y quien concluye que no es posible descartar la existencia de un abuso sexual”*.

Por último, respecto a la fundamentación omisiva, expresa que *“dice relación con que el tribunal deja de consignar en la sentencia lo referido a algún testigo en juicio oral, y como consecuencia de aquella omisión, a su vez el tribunal deja de valorar aquello que señaló efectivamente aquel testigo”*.

En este sentido, señala que su *“representada decidió renunciar a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia de Juicio Oral señalando que fue lo que sucedió el día de los hechos, donde se encontraba y por qué estaba ahí, y explicando de manera detallada lo sucedido y vivenciado por ella”*. Agrega que *“el tribunal no señala en su sentencia todo lo expresado por nuestra representada, omitiendo derechamente parte de su declaración en su sentencia, lo que conlleva a una infracción a la fundamentación de esta, en atención a que el tribunal no se hace cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, y por ende tampoco por qué la desestimó cuando fue alegada por esta defensa. Dicha omisión por parte del tribunal tiene trascendencia debido a que la defensa cuestionó de forma permanente la concurrencia de una causal de exculpación”*.

Concluye, solicitando que se tenga por presentado recurso de nulidad en contra de la sentencia, se acoja y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 386 del Código Procesal Penal, se sirva declarar la nulidad del juicio y de la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**SEGUNDO:** Que la letra e) del artículo 374 del Código Procesal



Penal, establece los motivos absolutos de nulidad del juicio y de la sentencia, en este último caso, si se hubieren omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) que señala *“la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueron ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*.

Esta última disposición consagra, en su primer inciso, la forma de valoración racional de la prueba o en conformidad a las reglas de la sana crítica, en virtud de la cual el tribunal apreciará la prueba con libertad, teniendo como límite los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En el inciso segundo se establece el deber de fundamentación de toda la prueba de autos, y en el tercero, se consagra que la valoración de la prueba requerirá el señalamiento de los medios de prueba que dieron por acreditados los hechos de manera que permitan la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones.

**TERCERO:** Que le corresponde a esta Corte, en consecuencia, conociendo del recurso de nulidad por la causal indicada, controlar que la valoración de la prueba que realizaron los miembros del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal se ajuste a las normas que les señalan a éstos cómo debe realizarse, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos sirven de límite a su labor.

En la especie, la defensa alega infracción a la sana crítica, sosteniendo que *“la sentencia infringe el principio lógico de razón suficiente y, además, existe fundamentación omisiva y fundamentación falsa”*.

Señala que *“el vicio sobre infracción al principio lógico de razón suficiente ocurre precisamente en el considerando quinto de la sentencia. Esto ocurre porque el tribunal oral no indica ni en este considerando, ni en ningún otro de la sentencia, cual es su razonamiento lógico para efectos de descartar la teoría del caso de la defensa. El tribunal lo que realiza es una ‘fundamentación aparente’. Se remite al considerando segundo de la sentencia, y hace suyos las alegaciones del Ministerio Público y la parte querellante en su alegatos de apertura y clausura, pero no existe un razonamiento lógico y propio del tribunal”*.

Es menester consignar, que el considerando quinto señala, en lo pertinente, que *“al tiempo que acogiera en su totalidad las fundadas,*



*razonables y oportunas alegaciones que hicieran sobre las pruebas por ellos aportadas en la audiencia tanto la Fiscalía como el querellante particular, según se detallara pormenorizadamente en el motivo segundo de esta sentencia que los jueces hicieron por entero suyos, expuestos como ya se subrayó razonada, puntual y claramente durante el desarrollo de esta audiencia, esto es, comprendida también la adversarialidad opuesta a la misma por la Fiscal y el querellante según se expuso latamente desde luego en el motivo ya indicado de esta misma sentencia, las que el Tribunal incluso razonara ampliándolas de modo consistente en su propia lógica y sentido, tanto formal como material, en cada una de sus exposiciones, por las razones de hecho y de derecho expuestas e hilvanadas en sus argumentaciones en el mismo motivo segundo, las que dada sus extensiones no tiene sentido volver a repetir o reiterar, cabiéndoselas desde luego tener por reproducidas de modo amplio en este mismo motivo”.*

En este sentido, no se vislumbra la infracción a las normas de la sana crítica denunciada, ya que el fallo encuentra sustento en la prueba de autos, y si bien existe una remisión a otros considerandos de la misma sentencia, ello no configura la infracción denunciada, en cuanto existe la referencia a los hechos, a la prueba que permite dar sustento a la condena, y al razonamiento que permite al tribunal condenar a **Abigail Osses Jiménez**, más allá de toda duda razonable.

En cuanto la supuesta fundamentación falsa, al apreciar la declaración de la prueba pericial psicológica realizada por Ximena Alarcón Retamal, quien entrevistó a la hija de la condenada, y quien concluye que no es posible descartar la existencia de un abuso sexual, tampoco se advierte que se configure el vicio invocado, desde que se trata solo de una interpretación distinta a la consignada en la sentencia impugnada, pretendiendo la defensa, a juicio de esta Corte, que se tenga por acreditado el supuesto abuso sexual señalado, por una frase de la perito en que lejos de acreditar la existencia del ilícito, se limita a no descartar su existencia. Por el contrario, la sentencia en su considerando cuarto, analizando en su integridad la declaración de la perito, tiene por no acreditada la existencia del abuso en que se basa la teoría del caso de la defensa, lo que resulta concordante con las otras pruebas incorporadas en la audiencia de juicio.

Por último, en cuanto a la fundamentación omisiva, por no considerar la declaración de su parte, no existe infracción dado que la declaración de la condenada se reproduce en forma detallada en el considerando tercero,



para luego en el considerando quinto descartar la tesis por falta de fundamentos y de pruebas.

En consecuencia, no existe la infracción a las reglas de la razón suficiente, ni la falta de fundamentación de la sentencia que se impugna en el presente arbitrio.

**CUARTO:** Que, para esta Corte sólo existe una discrepancia de la defensa con la determinación de la pena por el Tribunal Oral, que no encuentra justificación en el vicio que sirve de fundamento a la causal invocada.

La nulidad de la sentencia no procede por una simple o mera discordancia en la valoración de la prueba, sino que por tratarse de un recurso de derecho estricto, debe necesariamente configurarse un vicio que permita invalidar la sentencia, o en su caso, el juicio, lo que no procede por una interpretación distinta de los hechos asentados en el juicio.

**QUINTO:** Que, en razón de todo lo antes señalado, esta Corte estima que no se configuran los presupuestos de la causal de nulidad contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342, del artículo 297 del mismo cuerpo legal, por lo que el recurso deducido debe ser necesariamente rechazado en todas sus partes.

#### **EN CUANTO AL RECURSO DE CAMILA OSSES JIMÉNEZ**

**SEXTO:** Que el recurso de nulidad se sustenta en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342 y artículo 297 del mismo cuerpo legal.

Que la parte recurrente fundamenta la causal de nulidad que invoca en la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal expresando que “esta causal se funda en 3 motivos uno subsidiario del otro:

a) **INFRACCIÓN AL PRINCIPIO LÓGICO DE RAZÓN SUFICIENTE:** Específicamente esta parte entiende que no existe una exposición clara, lógica y completa de la valoración de los medios de prueba, toda vez que se omite en su análisis el principio de razón suficiente, infringiendo con ello la lógica a la que la sentencia debe constreñirse. En la cita que realiza el Profesor Rodrigo Cerda San Martín, en su obra ‘Valoración de la Prueba. Sana Crítica’, se define el principio de la ‘Razón Suficiente’ como un axioma que, según lo expresado por Leibniz en 1714 y desarrollado por Shopenhauer en 1813, consiste en que *Ninguna*



LWPFJNZRNR

*enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo*; Es necesario señalar que del análisis de la sentencia, no es posible llegar al razonamiento lógico que utiliza el propio tribunal para acreditar el hecho indicado en la acusación fiscal y descartar la teoría de descargo de la defensa.

b) FUNDAMENTACIÓN OMISIVA: Consistente, en que el tribunal omite referir en la sentencia prueba producida en juicio oral que favorecía a mi representada, sin hacerse cargo consecuentemente de ella y sin indicar siquiera las razones por las cuales se desestiman ya que simplemente la omite en su sentencia.

c) FALTA DE FUNDAMENTACIÓN O INFRACCIÓN AL PRINCIPIO LÓGICO DE RAZÓN SUFICIENTE: El principio lógico de razón suficiente importa que ninguna enunciación que realice el tribunal podrá ser verdadera sin que exista una razón para que sea así y no de otro modo. Por lo tanto, cada vez que el tribunal llega a una conclusión en la sentencia, deberá indicar los motivos que tuvo en cuenta para llegar a la misma”.

Sostiene en su arbitrio que *“el vicio sobre infracción al principio lógico de razón suficiente ocurre precisamente en el considerando quinto de la sentencia. Esto ocurre porque el tribunal oral no indica ni en este considerando, ni en ningún otro de la sentencia, cuál es su razonamiento lógico para efectos de descartar la teoría del caso de la defensa. El tribunal lo que realiza es una ‘fundamentación aparente’. Se remite al considerando segundo de la sentencia, y hace suyas las alegaciones del Ministerio Público y la parte querellante en sus alegatos de apertura y clausura, pero no existe un razonamiento lógico y propio del tribunal como lo exigen las reglas de la sana crítica del artículo 297 del código procesal penal en relación con las reglas de los artículos 374 e) y 342 c), ambos también del mismo cuerpo legal”.*

Expresa que la fundamentación omisiva *“se produce cuando el tribunal no consigna en la sentencia lo señalado por la testigo de descargo, Doña Leslie Osses Jiménez y luego como consecuencia no valora lo señalado por este testigo”.* Agrega que *“el Tribunal no señala en la sentencia lo expresado por este testigo, omitiendo derechamente este episodio en su sentencia, lo que conlleva a una infracción a la fundamentación de esta, en atención a que el tribunal no se hace cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, y por ende tampoco por*



*qué la desestimó cuando fue alegada por esta defensa ”.*

*En cuanto a la falta absoluta de fundamentación, esta “ocurre además cuando el tribunal determina la pena en concreto de nuestra representada. Sin embargo, en la propia acusación ya refiere el Ministerio Público, que le beneficia a mi representada la circunstancia atenuante del 11 número 9 del Código Penal, así se indica incluso en el considerando segundo de la sentencia, pagina 7 de la sentencia, en consecuencia no hay argumento alguno sobre la petición de la defensa en la audiencia de 343 del Código de imponer a mi representada la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, toda vez que concurre una sola circunstancia atenuante, ninguna agravante, por lo que se solicitó se fijara la pena en el mínimo del grado ”.*

Concluye, solicitando a esta Corte que se tenga por presentado recurso de nulidad en contra de la sentencia, se acoja solicitando se conceda el recurso a objeto que se anule la sentencia y el juicio oral, determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y ordene la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que corresponda para que este disponga la realización de un nuevo juicio.

**SÉPTIMO:** Que, en la especie, la defensa alega infracción a la sana crítica, en concreto sostiene que la sentencia condenatoria infringe el principio de razón suficiente, que carece de fundamentación al omitir la prueba de la defensa y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal respecto de su representada.

Es menester consignar, que en los considerandos segundo, tercero y cuarto se realiza un pormenorizado análisis de las alegaciones y pruebas incorporadas al juicio tanto por el Ministerio Público, querellante particular y la defensa, y en el considerando quinto, se reproduce el razonamiento del tribunal que permite dar por acreditados los hechos materia de la acusación y condenar a la recurrente. En consecuencia, no se vislumbra infracción al principio lógico de razón suficiente, desde que el tribunal arriba a una conclusión, luego de analizar todas y cada una de las alegaciones de las partes, y de analizar la prueba de autos, logrando convicción condenatoria en los términos ya señalados.

En cuanto a la omisión de la declaración de la testigo Leslie Osses Jiménez, hermana de las condenadas en estos autos, su testimonio se encuentra valorado, en el considerando cuarto de la sentencia, por lo que el vicio denunciado no es tal, y solo existe una diferente apreciación por parte



de la recurrente, distinta a la asentada por el tribunal.

Por último, en cuanto a la omisión de la circunstancia atenuante del 11 número 9 del Código Penal que, según sostiene le favorece a su representada, el tribunal descartó la procedencia de alguna circunstancia modificatoria a su respecto, según se lee en el considerando sexto. Por su parte, cabe consignar que aun cuando los sentenciadores hubieran estimado plausible reconocer a favor de la signada encartada, la modificatoria que precede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, no se deberá aplicar el grado máximo, situación que por lo demás se condice con la pena impuesta a Camila Paulina Osses Jiménez -siete años de presidio mayor en su grado mínimo-, por lo que en el evento de haberse acogido, dicha petición no reviste influencia en lo dispositivo del fallo. Al respecto, debe tenerse además presente que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 del Código Penal *“Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito”*.

En este sentido, no se vislumbra la infracción a las normas de la sana crítica denunciada, ya que el fallo encuentra sustento en la prueba de autos y ha sido valorada en conformidad a la ley, logrando convicción para condenar a **Camila Paulina Osses Jiménez**, más allá de toda duda razonable.

En consecuencia, no existe la infracción a las reglas de la sana crítica denunciada, ni la falta de fundamentación de la sentencia que se impugna en el presente arbitrio.

**OCTAVO:** Que, para esta Corte sólo existe una discrepancia de la defensa con la determinación de la pena por el Tribunal Oral, que no encuentra justificación en el vicio que sirve de fundamento a la causal invocada.

Por lo señalado, esta Corte estima que no se configuran los presupuestos de la causal de nulidad contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342, del artículo 297 del mismo cuerpo legal, por lo que el recurso deducido debe ser necesariamente rechazado en todas sus partes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 297, 342, 374 y siguientes del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducido por la



defensa de las condenadas **Abigail Valentina Osses Jiménez** y **Camila Paulina Osses Jiménez** contra la sentencia de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RIT N° 91-2020, RUC N° 1800986371-7, la que en consecuencia, no es nula.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

**Redacción del abogado integrante señor Cristián Lepin Molina.**

**N° Penal 1711-2021.**

No firma la Ministra señora Sabaj, por estar haciendo uso de permiso administrativo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Cristián Lepin Molina.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



LWPFJNZRNR